

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Se observa que acorde con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2º del artículo 625 del Código General del Proceso, se efectuó transición de normatividad una vez se agotan las etapas de notificación y traslado de la demanda.

Así las cosas, se observa que el proceso de pertenencia eroga la realización de nuevas actuaciones acorde lo dispone el artículo 375 del C.G.P. que definen adecuaciones de trámite como la instalación de la valla y la garantía de acceso y publicidad de este proceso con la inserción en el registro nacional de procesos de pertenencia.

En este orden de ideas, este juzgador considera necesario que en aplicación al principio de legalidad y la garantía del debido proceso (arts. 7 y 14 del C.G.P.) se realice el trámite de legislación, en aras garantizar los términos legales para adoptar la decisión de fondo, al presenciarse diversos inconvenientes en el cumplimiento de los requisitos de las vallas y aviso que erogan una injustificada dilación en el procedimiento.

- Mediante auto de noviembre 18 de 2020, se ordenó integrar la litis con los titulares de derechos reales principales que obren en las matrículas inmobiliarias de los lotes K2 y K4.

Mediante correo electrónico de noviembre 18 de 2020, la parte demandante informó, que:

- ✓ El predio K-2, tiene la matrícula 307-66002.
- ✓ El predio K-4, tiene la matrícula 307-66004.
- ✓ Posteriormente fueron aportados dichos folios de matrícula inmobiliaria.

Con auto de marzo 11 de 2021, se indicó que el folio de matrícula inmobiliaria 307-66002, se encontraba cerrado, por lo que se debía allegar el folio de matrícula que fue asignado después de esta transacción.

Mediante correo electrónico de abril 29 de 2021, la parte demandante informó las matrículas que habían sido abiertas, las cuales fueron aportadas con posterioridad:

- ✓ 307-101096
- ✓ 307-101097
- ✓ 307-101098
- ✓ 307-101099
- ✓ 307-101100

En auto de mayo 21 de 2021, se integro el contradictorio acorde los citados folios de matrícula con Margarita Lucia Saiz Castillo, Halil Bendek Saiz y Claudia Patricia Bendel Saiz, a quienes se ordenó notificar.

Visto lo anterior se pone de presente que:

- ✓ Margarita Lucia Saiz Castillo y Claudia Patricia Bendek, confirieron poder al abogado Gaspar Enrique Todaro González, razón por las que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

Como quiera que el citado abogado indica que también aporta poder conferido por Halil Bendek Saiz, y este no fue allegado se hace necesario requerirlo para que lo aporte.

- ✓ No se ha integrado el contradictorio con las personas figuran como titulares de derechos reales principales del folio de matrícula inmobiliaria 307-66004, esto es:

Sandra Patricia Romero Valderrama.
Luis Antonio Jaimes Sandoval.
Gonzalo Enrique Mora Pallares.
Juan Carlos Izquierdo Buritica.

En consecuencia, se ordena integra el contradictorio con estos.

- Fernando Augusto Solano Villarreal, apoderado de Olga Martínez Iannini, mediante escrito de agosto 1 de 2022, solicitó la terminación anormal del proceso de conformidad de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante haya suplido las cargas procesales ordenadas en autos de mayo 21 de 2021 y junio 25 de 2021.

Al respecto se pone de presente que:

- ✓ Revisado el auto de mayo 21 de 2021, se observa que simplemente se ordenó notificar a las personas con quien se integró el contradictorio. Por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dado que no se realizó requerimiento a la parte demandante, y no es viable dar aplicación a la citada norma, para terminar el proceso.
- ✓ Igual suerte corre con lo ordenado en auto de junio 25 de 2021, dado que, para aplicar la referida norma, el juez debe ordenar que se cumpla la carga en el término de treinta días, lo cual no se realizó. En ese orden de ideas no se puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- ✓ Para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., esto es aplicar el desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un año, basta con indicar que, con las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, dicho término se interrumpió, acorde lo dispuesto en el literal c) de la mencionada norma.

Conforme lo expuesto no es viable acceder a la petición de terminación anormal del proceso de conformidad de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Mediadas de adecuación de trámite: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se dará aplicación a lo señalado en el art. 375 ibídem, así:

- a) Apertura del Proceso: Oficiarse a las autoridades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. en los términos previstos, informando de la apertura del proceso, identificando los bienes de los cuales se pretende prescripción adquisitiva.
- b) Valla o a aviso: Proceda el demandante a la instalación en los predios objeto de prescripción, de la valla o aviso previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. en los términos allí consignados y cumpla con la carga de acreditar su instalación fotográficamente. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.
- c) Registro nacional: Se ordena la inserción del contenido de la valla o aviso por medio de un archivo pdf (de conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118), una vez se acredite su instalación fotográficamente, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el numeral 7 en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a Margarita Lucia Saiz Castillo y Claudia Patricia Bendek, quienes contestaron la demanda a través de su apoderado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gaspar Enrique Todaro González.

CUARTO: Requerir al abogado Gaspar Enrique Todaro González, para que en el término de cinco días allegue el poder conferido por Halil Bendek Saiz.

QUINTO: Se integra el contradictorio con:

Sandra Patricia Romero Valderrama.

Luis Antonio Jaimes Sandoval.

Gonzalo Enrique Mora Pallares.

Juan Carlos Izquierdo Buritica.


Notifíqueseles el auto admisorio y esta providencia, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que surta la notificación. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Negar la petición de terminación anormal del proceso, presentada por el apoderado de la demandada Olga Martínez Iannini.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 307-66004. Oficiése.

OCTAVO: Remítase el link del expediente, a todas las partes con quienes se trabo la litis.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juez rechazará de plano la demanda cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-575 de 2011, tuvo en cuenta que el Consejo de Estado en radicado 15001-23-31-000-2002-02582-01 Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, precisó:

“Las áreas gratuitas de cesión obligatoria por mandato de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 tienen la naturaleza de bien de uso público pues integran el espacio público comoquiera que están destinadas al uso común o colectivo.”

Visto lo anterior, y atendiendo que el predio objeto del presente asunto es respecto de la cesión de zonas verdes y comunes de una urbanización, se debe rechazar la demanda de plano, por tener la naturaleza de bien de uso público.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta, que la citada jurisprudencia teniendo lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, indica, *“que la incorporación de las áreas públicas se produce con la protocolización, en la oficina de registro, de la escritura de constitución de la protocolización, en la oficina de registro, de la escritura de constitución de la urbanización, en la cual se determinan las áreas públicas objeto de cesión.”*

Lo anterior sin dejar de lado, que el Municipio de Viotá cuenta con las actas de aprehensión, que se constituye en actos administrativos para que puedan recuperar las zonas que debían ser cedidas por la constructora. Para el caso de marras legalizar dichas zonas, por la no firma en la escritura por parte del alcalde, acorde lo indicado en los hechos del escrito de demanda.

“En lo que tiene que ver con las llamadas actas de aprehensión debe aclararse que las mismas son actos administrativos que emite el

Distrito con el fin de recuperar aquellas zonas que debían ser cedidas por parte de los constructores y urbanizadores tras la construcción de la urbanización y no lo fueron. En estos casos, de no cederse los terrenos que por ley deben pasar a manos del Distrito para ser utilizados como vías, parques o cualquier otro tipo de bien de uso público, éste se encarga de legalizar dichas zonas emitiendo actas que establecen que las mismas pasan a formar parte de su patrimonio en virtud a que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico como requisito para conceder una licencia de construcción.” (T-575-11)

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:


PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. octubre 19 de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la auxiliar de justicia perito presentó el dictamen pericial. Sírvase proveer.


LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO NULIDAD ESCRITURA CON
PERTENENCIA POR VIA DE EXCEPCIÓN
Nº 253073103002-2016-00179-00

Demandante: LUZ MARINA SALAZAR CRUZ
Demandados: BLANCA ROSA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el Dictamen PERICIAL Y ANEXOS presentado por la Auxiliar de la Justicia LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, queda a disposición de las partes, para efectos de su CONTRADICCIÓN.

Se señalan como honorarios a la perito la suma de (\$ 600.000),
seiscientos mil pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

NFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Octubre 20 de 2.023. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
De: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Contra: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de Reprogramar la Audiencia señalada para el día 16 de Noviembre del año en curso, toda vez que no se acreditó ni allegó la prueba que motivó su petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- La parte demandante solicitó amparo de pobreza la cual resulta ajustada a lo contemplado en el artículo 151 del C.G.P.
- Visto lo anterior resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza solicitado por las demandantes Edith Isabel Vargas Culma, María Isabel Pérez Vargas, Luz Mary Pérez y Paula Andrea Pérez Vásquez, al tenor de lo normado en el artículo 151 y ss del C.G.P.


En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el Art. 154 de la misma codificación, las amparadas quedan exoneradas de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

SEGUNDO: Designar como apoderada que representa en el proceso a las amparadas, a Diana Marcela Barbosa Cruz, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del vehículo identificado con placas SSH 446 denunciado como de propiedad de la demandada Ofelia Buitrago Martínez.

Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba las medidas y expida el correspondiente certificado de tradición del vehículo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. octubre 19 de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la auxiliar de justicia perito presentó el dictamen pericial. Sírvase proveer.


LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO NULIDAD ESCRITURA CON
PERTENENCIA POR VIA DE EXCEPCIÓN
Nº 253073103002-2016-00179-00
Demandante: LUZ MARINA SALAZAR CRUZ
Demandados: BLANCA ROSA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el Dictamen PERICIAL Y ANEXOS presentado por la Auxiliar de la Justicia LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, queda a disposición de las partes, para efectos de su CONTRADICCIÓN.

Se señalan como honorarios a la perito la suma de (\$ 600.000),
seiscientos mil pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, teniendo en Cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Esta ciudad, No registró la Sentencia por existir Embargo Coactivo, de Conformidad con lo Establecido en el inciso 2° del Numeral 12 del Art.399 del C.G.P., se ordena Oficiar a la TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, para que se sirva remitir las LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS CRÉDITOS COACTIVOS y de las COSTAS con el respectivo AUTO APROBATORIO, según Anotaciones 02 y 04 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-26887.

Una vez se reciba la anterior información se procederá a pagar de los dineros que por concepto de Indemnización fueron consignados dentro de este proceso, dichos créditos coactivos, descontándose la suma correspondiente y ordenándose el Fraccionamiento del Depósito Judicial, por los valores respectivos.

Así mismo y teniendo en cuenta que el pago de la Indemnización ya fue verificado con la respectiva Consignación ante este despacho judicial, se REQUIERE a la parte DEMANDADA, para que se sirva realizar y allegar el ACTA DE ENTREGA del inmueble expropiado, toda vez que con la Sentencia se debe Registrar la referida Acta.

Efectuado el pago del Crédito Coactivo, acreditada la Cancelación del Embargo y allegada el Acta de Entrega, procédase nuevamente al Registro.

Por lo anterior, se reitera a la parte demandada, que de conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Art.399 del C.G.P., hasta tanto no se registre la SENTENCIA Y ACTA DE ENTREGA del Bien Inmueble EXPROPIADO, y se acredite esto ante este juzgado, no se procederá a la entrega de los dineros.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se encuentran para entregar los dineros de la Indemnización, pero revisado el proceso de Expropiación, la SENTENCIA aún no ha sido REGISTRADA, toda vez que fue devuelto el Oficio por EXISTIR EMBARGO COACIVO, por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, como se detalla en el Archivo que obra en el expediente, anterior a este informe. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE EXPROPIACIÓN

N° 253073103002-2016-000093-00

Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Demandados: ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, si bien es cierto se ordenó la Entrega de los dineros dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Art.399 del C.G.P., hasta tanto no se registre la SENTENCIA Y ACTA DE ENTREGA del Bien Inmueble EXPROPIADO, no se procederá a la entrega de los dineros y por lo tanto ha de tenerse en cuenta lo decidido en providencia emitida en esta misma fecha dentro del proceso de Expropiación.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 20 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2017-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME RODRÍGUE BALLESTEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que el **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble objeto de Hipoteca, aportado por la parte demandante, no fue materia de Objeción y se encuentra conforme a la ley, el despacho lo **APRUEBA** por el valor de **\$ 183'622.000.00**.

Cumplidas las diligencias de Embargo, Secuestro, y Avalúo del bien inmueble objeto de Hipoteca en este proceso, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad, se señala como fecha para la práctica de la diligencia de REMATE VIRTUAL, el día CINCO (5) del mes de DICIEMBRE del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.-

La licitación principiará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P., con respecto a la práctica de la diligencia de remate.

Elabórese el aviso y háganse las publicaciones correspondientes (El Tiempo y/o Espectador y/o República). El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

Una vez este despacho cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual, las partes, sus apoderados e interesados recibirán los datos a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Octubre 20 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA
Demandado: JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios – Cund., respecto del Registro del Embargo de los bienes Inmuebles con Matriculas Inmobiliarias N° 150-2579 y N° 150-4462 (Archivo N° 018 Exp. Digital), de conformidad con lo establecido en el INCISO 3° del Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., se tienen **EMBARGADO LOS REMANENTES**, para el Proceso Ejecutivo Singular con Radicación N° 110013103009-2017-00447-00, siendo demandantes SANTIAGO ROMERO DEVIS Y OTROS y demandado JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

Previamente a decretar el Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, de conformidad con lo Establecido Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P, se ordena oficiar al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva remitir copia de la Diligencia de Secuestro en caso de haberse practicado. Ofíciense.

Por lo anterior, NO se tienen en cuenta los EMBARGOS DE REMANENTES, solicitados por los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y 2° CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT. Ofíciense.

Por IMPROCEDENTE y teniendo en cuenta que existen Embargo de Remanentes, NO SE ACCEDE a la TERMINACIÓN POR DACIÓN EN PAGO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Octubre 20 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2023-00119-00
Demandante: JOHN JAIRO PERDOMO HERMOSA
Demandado: JAIME REYES DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone conocimiento respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del Registro del Embargo del bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 307-94362 (Archivo N° 021 Exp. Digital).

De conformidad con lo establecido en el INCISO 3° del Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., se tienen **EMBARGADO LOS REMANENTES**, para el Proceso Ejecutivo Singular con Radicación N° 110013103021-2019-00448-00, siendo demandante PASTOR BUENO MORALES y demandados JIAME REYES DÍAZ RODRÍGUEZ y que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

Previamente a decretar el Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, de conformidad con lo Establecido Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P, se ordena oficiar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva remitir copia de la Diligencia de Secuestro en caso de haberse practicado. Ofíciense.

Se decreta el Embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 051-170198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Ofíciense.

Se incorpora el diligenciamiento que de la Notificación Personal efectuó la parte actora a los demandados, requiriéndola para que se sirva allegar la copia cotejada de los documentos anexos y la respectiva certificación de entrega.

Así mismo se requiere al demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo requerido en providencia del 4 de Julio del año en curso, informando bajo la gravedad del juramento **la fecha exacta** en que le surtieron **la Notificación** dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Compártase el LINK del expediente a la parte actora a efectos de su consulta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.


b) Yerro anotado:

- No se aportó el poder conferido por María del Pilar Guerrero López a Jorge Armando Ávila, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.
- No se aportó constancia de vigencia del poder especial conferido por el Banco de Bogotá a María del Pilar Guerrero López.

c) Subsanación:

- Apórtese el poder conferido al abogado Jorge Armando Ávila conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Apórtese constancia de vigencia del poder especial conferido por el Banco de Bogotá a María del Pilar Guerrero López.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ